III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de marzo de 1962 por la que se concede a «S. A. Echevarria», con carácter provisional, una reduccion del 55 por 100 en los tipos de los Impuestos sobre las rentas del capital, sobre Valores mobiliarios, Derechos reales y Timbre, que graven la emisión de obli,aciones que, por un importe de 200 millones de pesetas, va a realizar dicha Sociedad.

Ilmo Sr.: El Comité del Crédito a medio y largo plazo, en reunión celebrada el dia 28 de febrero pasado, estudiada la solicitud de aplicación de los baneficios fiscales a que se refiere el Dicreto-ley de 19 de octubre de 1961, formulada por «Sociedad Anónima Echavarria» acordó a tenor de lo dispuesto en el número septimo de la Orden ministerial de Hacienda de 28 de noviembre de 1961 proponer a V E la concisión con carácter provisional de una reducción del 95 por 100 en los tipos del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de las obligaciones, que en cuantía de 200 millones de pesetas emita aquella Sociedad, haciendo uso de la autorización concedida por este Comité, el día 6 de abril próximo así como identica bonificación respecto de los Impuestos sobre Valores mobiliarios. Derechos reales y Timbre, que graven los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de dicha operación financiera subordinándose la concesión de tales peneficios con carácter definitivo a la realización por «S. A. Echavarría» de las nuevas inversiones detalladas en la Memoria presentada al efecto y que figura unida al expediente, en los plazos que en la misma se indican debiendo la Empresa dar cumplimiento a lo prevenido en los párrafos décimo y undécimo de la citada Orden ministerial de Hacienda de 28 de noviembre de 1931

Las referidas obligaciones serán de 1.000 pesetas nominales cada una. emitidas a la par, con interés del 5.346 por 100, pagadero en 1 de abril y de octubre de cada año, siendo el primar cupón abonable el correspondiente a 1 de octubre de 1962. impuestos, salvo el de negociación, a cargo del suscriptor y amortización de los títulos a los quince años, reservándose la Sociedad el derecho de anticiparla, total o parcialmente, por compra en Bolsa o recogida a la par, mediante sorteo; se abonará una prima extraordinaria de 70 pesetas por obligación. libre de gastos e impuestos, en 1 de abril de los años 1967 y 1972 a los titulos en circulación en dichas fechas; en 1 de abril de 1977 todas las obligaciones se recogerán a la par, pagándose también la prima de 70 pesetas por título, todo ello libre de gastos e impuestos en caso de amortización anticipada mediante sorteo o compra en Bolsa, se abonará al tenedor de las oblizaciones la parte alicuota correspondiente a la prima de 70 pesetas, a razón de 12,18 pesetas, 25,15 pesetas, 38,97 pesetas y 53.68 pesetas, según que la amortización se haga al finalizar el primero segundo tercero o cuarto año del correspondiente quinquenio

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 5 de marzo de 1962.-P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 6 de marzo de 1952 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Quimicas y el Ministerio de Hacienda, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Perfumeria durante el ejercicio 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establicida por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes,

integrada en el Sindicato Vertical de Industrias Quimicas, Grupo Nacional de Industrias de la Perfumeria y Afines, y la Hacienda Publica, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la perfumeria.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 16 de enero de 1962, los preciptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acucrda: Se aprueba el regimen de convento entre la Agrupación de contribuyentes integrada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, Grupo Nacional de Industrias de la Perfumeria y Afines, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional sin comprender la provincia de Navarra y extendido a los hechos imponibles realizados por los contribuyentes, incluidos en los censos, grupos A y B que la Agrupación indicada acompaño a su solicitud de convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y renuncias se incorporaron al acta final-del convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos in-

Alcance: Es objeto de este convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Perfumeria, sujeta a tributar por el epigrafe 16 de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1961 y para el conjunto de contribuyentes censados—sin comprender la provincia de Navarra—, y excluidos los renunciantes, la de ciento veinticinco millones trescientas treinta y seis mil cien pesetas 0125.336.100 pesetas).

La anterior cuota se distribuira de la siguiente forma:

Grupo A Fabricantes: Ciento quince millones ciento una mil ochocientas pesetas (115.101.80) pesetas).

Grupo B. Artesanos: Diez millones descientas treinta y cuatro mil trescientas pesetas (10.234.300 pesetas).

En la anteriior cuota no esta comprendida la que corresponda a productos importados, ni tampoco la atribuible a los artículos sujetos a este convenio exportados al extranjero por los fabricantes convenidos. Tampoco comprende la que pudiera corresponder, en su caso, al perfumado de los jabones de tocador, actualmente exentos del impuesto general sobre el gasto

La cuota global señalada al grupo B se distribuira entre las provincias que se indican, a las que se asignan las cantidades siguientes:

Provincias	Pesetas	Provincias	Pesetas
Alicante	478.098	Orense	19.600
Almería	55.300	Oviedo (incluída Gi-	
Barcelona	5.541.296	jón)	22.636
Burzos	2.744	Pontevedra (incluída	
Cádiz	9.800	Vigo)	134.900
Ciudad Real	5.800	Santander	49.762
Córdoba	21.600	Sevilla	331.799
Coruña	39 400	Tarrazona	32.900
Gerona	217,368	Teledo	18,999
Granada	6.000	Valencia	534.179
Guipúzcoa	320.632	Valladolid	8.500
Jaén	4.600	Vizcaya	305.315
León	55.200	Zamora	16.300
Lérida	19.700	Zara oza	278,260
Logroño	83.598	Baleares	141.000
Lu30	22.099	Santa Cruz de Tene-	.4.5.5.5.5.5
Madrid	1.175.516	rife	2.499
Málaga	153,000	Cartagena	8.700
Murcia	98.100	Jerez de la Frontera.	16.800

Las provincias de Alava, Albacete, Avila Badajoz, Caceres, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Palencia y Salamanca, a las que no se les ha asignado cuota por

no tener contribuyentes censados, o por haber renunciado al regimen de este Convenio la totalidad de los censados en la provincia, se entenderán sometidas, para el año 1961, al régimen normal de exacción.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cantidad convenida se repartirá, para cada uno de los Grupos, entre los contribuyentes afectados con arreglo a los siguientes módulos e indices correctores:

Módulos de reparto: Servirá de módulo la totalidad del personal ocupado en la Empresa, incluido propietario y personal administrativo, asignándose a cada uno un punto, cuyo valor se determinará del modo siguiente:

Cuota total a repartir

Valor del punto =

Suma total del personal, modificada por los indices correctores,

Indices correctores: Se tendrán en cuenta los que se enumeran a continuación a los que corresponden los porcentajes indicados:

> Porcentajes máximos

	-	
1.º Coyuntura económica de la empres	a en alta	
o baja	más o en	0.20
menos de uno u otro ejercicio	+	0,20
3.º Precio de venta específicos de los más característicos		0.50
4.º Marcas registradas y su valor com	ercial ±	0.20
5.º Consumo de alcohol		0.50
6.º Consumo de otras materias básicas	por cada	
Grupo de productores	la ener-	0,50
gia consumida	+	0,50

Trámite: Para la tramitación de este Convenio, tanto en lo que afecta al Grupo A como al Grupo B, se aplicará lo que expresamente se dispone en el epigrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Señalamiento de cuotas: Grupo A.

Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluídos en este censo afectados por el Convenio, se formará una Comisión Ejecutiva, que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial mencionada.

Grupo B: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluídos en este censo y afectados por el Convenio, se formará en cada provincia una Comisión Ejecutiva, que actuará en la forma y plazos que señala aquella Orden ministerial.

A la Comisión Ejecutiva Nacional se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, y a las Comisiones Ejecutivas provinciales se incorporarán para cada una de ellas un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, y todos ellos para cumplir lo que a este respecto se señala en la referida Orden ministerial.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional el fijar previamente en aquellas provincias que tienen Subdelegación de Hacienda y que no figure señalada cuota en la distribución, que se ha fijado para el Grupo B. la que corresponda a los contribuyentes de la Subdelegación, dentro de la total señalada a la provincia.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, altas, etc., de los industriales convenidos, se atenderá a lo que disponen los apartados segundo y tercero del captulo II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el apartado segundo del epigrafe II de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas mencionadas, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epigrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se señala la responsabilidad mancomunada, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el apartado octavo del epigrafe VIII de la citada Orden ministerial, afectando lo anterior a cada Grupo.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gas-

to designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se aprueba el convenio entre el Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Publica, para el pajo de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la peleteria y confecciones especiales, durante el año de 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, designada por Orden ministerial de 9 de enero de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el convenio entre la Afrupación de Contribuyentes de Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas, del Sindicato Vertical de la Piel, y la Hacienda Pública, para la exacción de los impuestos sobre el Lujo que gravan la peletería y confecciones especiales, durante el año 1961.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 12 de febrero actual, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y de la de 30 de octubre de 1959, que afecta a la provincia de Alava.

Acuerda: Se aprueba el régimen de convenio entre los contribuyentes del Grupo de Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas, encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel y en el Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la peleteria y confecciones especiales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra, y extendido a los hechos imponibles realizados por los contribuyentes incluídos en los Censos que la Agrupación indicada acompañó a la solicitud de convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y renuncias se incorporaron al acta final del convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las ventas de peletería sujetas a tributar por el epigrafe 14, apartados a) y b) de las vigentes tarifas, y que comprenden las pieles finas e importadas, pieles del país, cueros, antes y napas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1961 y para el conjunto de contribuyentes incluídos en el censo—sin comprender los de la provincia de Navarra—, y xcluídos los renunciantes, la de trece millones ciento sesenta mil seiscientas sesenta pesetas (13.160.660 ptas.).

En la anterior cuota no está comprendida la que corresponda a productos importados, ni tampoco la atribuíble a los artículos sujetos a este convenio exportados al extranjero.

La mencionada cuota se distribuirá entre las provincias que se indican, a las que se asignan las cantidades siguientes:

Provincias	Pesetas	Provincias	Pesetas
Alava	27.979	Lérida	34.975
Avila	6.995	Logroño	45.940
Barcelona	3.826.269	Lugo	15.796
Burgos	69.950	Madrid	6.035.657
Cádiz (incluída Je-		Málaga	44.768
rez)	41.420	Orense	27.980
Castellón de la Plana	20.985	Oviedo (incluída Gi-	
Ciudad Real	10.605	jón)	199.183
Córdoba	34.975	Palencia	13,990
Coruña (La)	174.240	Pontevedra (incluída	10.000
Gerona	174.876	Vi30)	158,539
Guadalajara	6.995		
Guipúzcoa	209.850	Salamanca	50.657
Huelva	13.990	Santander	86.479
Huesca	13.990	Segovia	6.995
Jaén	13.288	Sevilla	245.520
León	31.248	Soria	13.990